



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2018-00276- 00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para proferir la decisión que merezca la Litis. No obstante, se observa que se hace indispensable para los resultados del proceso, ordenar las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la entidad demandante, Departamento de Boyacá a fin de que remita con destino a este expediente:

- Acto administrativo mediante el cual se creó el Servicio Seccional de Salud del Departamento Boyacá, en el que de manera clara y precisa se indique la naturaleza jurídica, organización administrativa y marco funcional de la misma.
- Acto administrativo mediante el cual se ordena la liquidación del Servicio Seccional de Salud de Boyacá y se indique la entidad que asumió sus funciones.
- Certificado CETIL de los tiempos de servicio del actor por el tiempo de servicio prestado al Hospital San Antonio de Padua, donde se pueda evidenciar si la cotización se efectuó a Cajanal, como lo alega la entidad accionante.

2. Oficiar a la entidad demandada –UGPP –Registro Nacional de Afiliados de Cajanal- a fin de que remita con destino a este expediente:

- Certificación donde conste los períodos cotizados por el actor a Cajanal durante el período comprendido entre el 22 de octubre de 1975 al 1º de febrero de 1983, en caso de no existir cotización por dicho período indicarlo.

3. Oficiar a la entidad demandada –UGPP a fin de que remita:

- Copia del oficio mediante el cual Cajanal efectuó la consulta de la cuota parte pensional respecto de la pensión de jubilación reconocida al señor Luis Arcenio Moreno Ávila identificado con CC No. 996.979, mediante acto administrativo No. 8677 del 9 de marzo de 1993, así como cualquier otra consulta de cuota parte efectuada al Servicio Seccional de Salud de Boyacá o al Departamento de Boyacá, respecto al reconocimiento inicial o las liquidaciones que se hubieran presentado.

Concédase el término improrrogable de cinco (5) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado, constituye falta disciplinaria.

**NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:Natalia.suarez.abogada@gmail.com">Natalia.suarez.abogada@gmail.com</a> ; <a href="mailto:contactenos@boyaca.gov.co">contactenos@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:unidad.juridica@boyaca.gov.co">unidad.juridica@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co">dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co</a> ;
<b>ENTIDAD DEMANDADA:</b>	<a href="mailto:kvence@ugpp.gov.co">kvence@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@vencesalamanca.co">info@vencesalamanca.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

*lamm*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 de mayo de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9ff6a05bad0a9b7efc0f378520d8516348180272253047011646028a29d7d**

Documento generado en 04/05/2023 04:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019-00012 - 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 29 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

Mediante memorial presentado el 18 de abril de 2023<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandada, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 007 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 008 expediente digital

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Doramg22@hotmail.com">Doramg22@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co">Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:Direccion.fpt@boyaca.gov.co">Direccion.fpt@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:Unidad.juridica@boyaca.gov.co">Unidad.juridica@boyaca.gov.co</a>
DEMANDADA:	<a href="mailto:vivia.na@hotmail.com">vivia.na@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co">notificacionesjudiciales@fps.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992983c2aaca7465d9f12a7cd76c8eb3a393c8b231bbba89211bc8a469e93ed0**

Documento generado en 05/05/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00348 - 00  
**DEMANDANTE:** PEOPLE'S VOICE S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha.

A través de memorial presentado el 18 de abril de 2023, el apoderado de la entidad demandada, U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, recurrió en ejercicio del recurso de apelación la decisión de primera instancia adoptada por este Despacho judicial, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

De otra parte, mediante memorial presentado el 25 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante PEOPLE'S VOICE S.A.S., presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, frente a lo cual el Despacho habrá de rechazarlo por las siguientes razones:

Sobre la notificación de las sentencias, señala el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)"

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra las decisiones de primera instancia, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Visto lo anterior, recuérdese que, como ya se dijo, la sentencia emitida fue notificada por este Despacho mediante correo electrónico de 30 de marzo de 2023, a las direcciones de correo electrónicas [marialucialaserna@allabogados.com](mailto:marialucialaserna@allabogados.com), [notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com) reportadas en la demanda, así:

**Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 30 de marzo de 2023 2:20 p. m.  
**Para:** MARIA LUCIA LASERNA; NOTIFICACIONES;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jquirogar@ugpp.gov.co  
**CC:** Carlos Andres Zambrano Sanjuan; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
1100133370-44-2019-00348-00  
**Datos adjuntos:** 2019-00348 PEOPLES VOICE SAS Vs. UGPP.pdf

Por medio del presente correo electrónico se notifica la sentencia proferida por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dentro del medio de control identificado con radicado No. 1100133370-44-2019-00348-00. Demandante: People's Voice S.A.S. Demandado: UGPP.

Cualquier pronunciamiento relacionado al respecto debe ser remitido ÚNICAMENTE al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el radicado del proceso.

Cordialmente,

David Andrés Barragán Moreno  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO (44) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Teléfono: (1) 555-39-39 ext. 1044

Así las cosas, el término de 10 días para presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida y notificada el 30 de marzo de 2023, fenecían el 24 de abril de 2023, y, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado por la parte accionante el

25 de abril de 2023, este se encuentra por fuera de la oportunidad conferida para ello y resulta procedente su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNICAR y NOTIFICAR** la presente providencia a las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:marialucialaserna@allabogados.com">marialucialaserna@allabogados.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@allabogados.com">notificaciones@allabogados.com</a>
DEMANDADA:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:iquirogar@ugpp.gov.co">iquirogar@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral QUINTO de la providencia que puso fin a esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777d1f69d5422b2d1063a541015964e244ccde28821a5a3c0ac9821f4f82e36**

Documento generado en 05/05/2023 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00234 00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – U.A.E. DE LA  
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 11 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A<sup>1</sup>, dispuso confirmar la decisión adoptada por esta instancia judicial en Auto de 5 de marzo de 2021, en el cual se rechazó parcialmente la demanda y se negó la solicitud de vinculación de la Compañía de Seguros Confianza – Aseguradora de Fianza S.A.

En virtud de ello, obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A.

Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:erf98@hotmail.com">erf98@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:vigilanciaverltda@yahoo.es">vigilanciaverltda@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@ane.gov.co">notificaciones@ane.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

---

<sup>1</sup> Archivo 028 C01Principal expediente digital

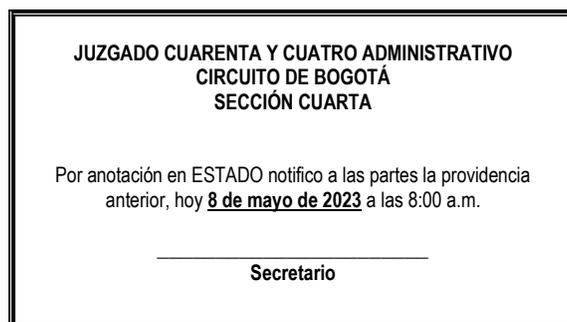
Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6c3301092bc75bf9981bbf6f2e74e44e4407290e46494ce46319f7837e3760**

Documento generado en 05/05/2023 02:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00249 00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 29 de abril de 2022 (Cuaderno No. 02, Anexo 015 del expediente digital) CONFIRMO el auto del 12 de marzo de 2021, proferido por este despacho (Cuaderno No. 02, Anexo 003)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	<a href="mailto:Rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">Rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

CARLOS ZAMBRANO

**CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1188d02a4d8588249bc003e755c34905350d9bd2b669005a5777aabd988307**

Documento generado en 05/05/2023 02:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00258 00  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP.

**EJECUTIVO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial<sup>1</sup> allegado de 24 de marzo de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandante y dentro del proceso no se solicitó o practicó ninguna medida cautelar.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo por auto de 04 de febrero de la anterior anualidad, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – área de contabilidad para que se efectuara la correspondiente liquidación respecto al valor de los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 a la fecha.

El 25 de abril de 2022, el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la respectiva liquidación del crédito, encontrándose al despacho para el estudio de admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se ha efectuado la notificación a la contraparte conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

---

<sup>1</sup> Anexo 29 del Expediente Digital.

En consecuencia, en este caso procede el retiro de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

### CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público***

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTES:</b> LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>  <a href="mailto:Fredy.alvarezabogados@gmail.com">Fredy.alvarezabogados@gmail.com</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938157f7b314081056dc4d14c8286d0bd07a568c6d0d1e24232f88127bd72bb5**

Documento generado en 05/05/2023 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00028 00  
**DEMANDANTE:** OMEGA ENERGY COLOMBIA  
**DEMANDADO:** U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 10 de abril de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 11 de abril de 2023<sup>1</sup>.

Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 039 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 040 expediente digital

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

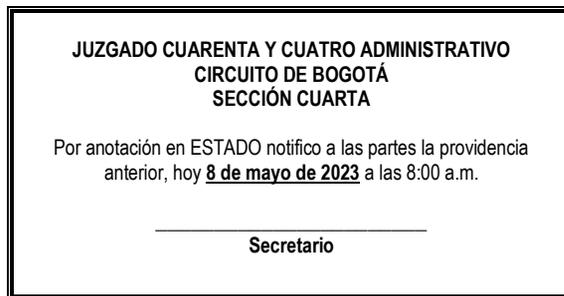
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:aheredia@omegaenergy.co">aheredia@omegaenergy.co</a> ; <a href="mailto:jcgonzalez@omegaenergy.co">jcgonzalez@omegaenergy.co</a>
DEMANDADA:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:anunezq@dian.gov.co">anunezq@dian.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f55ed5342638fcb0f0b0d5e8588ae28eb9baffd76dbfcbca396cd5dc86a5513**

Documento generado en 05/05/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00035 00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 10 de febrero de la presente anualidad, luego de reponer la decisión del auto de 14 de octubre de 2022 se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, los numerales 01, 02 y 03 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizó con precisión y claridad, las pretensiones formuladas respecto al acto administrativo Resolución No. RDP 029376 del 26 de septiembre de 2014, así mismo no allegó copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación. Por último, se solicitó nombrar apoderado judicial en virtud de la renuncia realizada por la anterior apoderada judicial.

El 24 de febrero del año en curso (anexo 034, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con el NIT No. 899.999.040-4, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º y 9º de la Resolución RDP 029376 de 26 de septiembre de 2014**, “Por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.”

- **Auto ADP 000808 de 30 de enero de 2018**, “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en el expediente pensional del señor VELAQUEZ RIVERA MISAEL.”

Por solicitar el trámite de medidas cautelares, no era necesario la remisión de la demanda al correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con el NIT No. 899.999.040-4, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Cristhian Eduardo Portilla Barco, identificado con C.C. No. 88.032.613 y con T.P. No. 388.148 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 034 *Subsanación Demanda*, folios 06 - 08 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

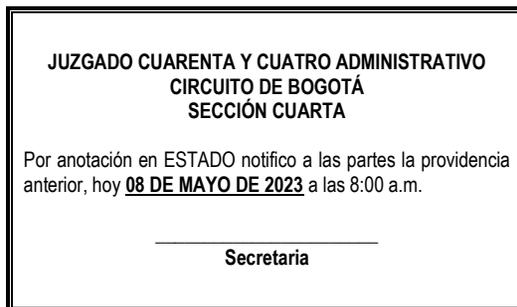
**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	<a href="mailto:Portillabarco.abogados@gmail.com">Portillabarco.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:cportilab@resgitraduria.gov.co">cportilab@resgitraduria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da43b35b83892447210a82e019272a14e017a34f0226aff6dc3e7abcafbedd3**

Documento generado en 04/05/2023 10:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00035 00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*Solicitud de Medidas Cautelares*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 001 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	<a href="mailto:Portillabarco.abogados@gmail.com">Portillabarco.abogados@gmail.com</a>  <a href="mailto:cportilab@resgistraduria.gov.co">cportilab@resgistraduria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65287194dbc919e1b275a15881c07018f5a213fcd4e43e0d4076c68f5467d24**

Documento generado en 04/05/2023 11:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 37 044 2021 00110 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INACAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA.</b>

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 17 de marzo de la presente anualidad (anexo 39, del expediente digital), por medio del cual se concedió el recurso de apelación, interpuesto por la misma parte.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que la parte que presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 17 de enero de 2023, fue INCAR S.A. y no el Municipio de Soacha – Secretaría de Hacienda, por lo tanto, existe un yerro en el auto recurrido en cuanto a la identificación sustantiva del recurrente.

Dicho error, tiene un efecto en cuanto al apelante, el cual se puede ver afectado en el trámite de la segunda instancia, ya que la demanda fue a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la parte demandante, ante lo cual es procedente la modificación del numeral primero del auto recurrido.

Ante lo cual solicita reponer el auto recurrido y se corrija el numeral primero de esto en indicar que quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue INACAR .S.A.

Para resolver se,

## CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

#### **Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

#### **Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 17 de marzo de la presente anualidad (anexo 039, expediente digital) y notificado por estado el 21 de marzo del año en curso; el 24 de marzo de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 41, *RecursoReposición*, archivo digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

#### **CASO EN CONCRETO.**

Para comenzar, debe comenzar esta operadora judicial que no se repondrá la decisión tomada en auto del 17 de marzo de la presente anualidad, toda vez que no se presentaron errores o vicios de forma o de fondo.

No obstante, en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Sobre la figura de aclaración, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

**La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.** Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)-

Por lo anterior, en el caso en concreto procede es la aclaración del numeral primero del auto de 17 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de indicar que quien interpuso el recurso de apelación fue INACAR S.A. como parte demandante y no el Municipio de Soacha – Secretaría de Hacienda, como parte demandada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se concedió el recurso de apelación

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral primero del auto de 17 de marzo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo”*

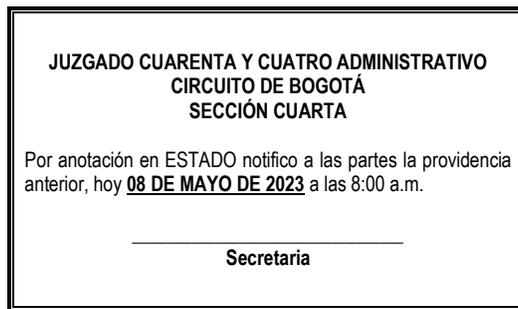
**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> INACAR S.A.	<a href="mailto:Ncr@sfa.com.co">Ncr@sfa.com.co</a> <a href="mailto:Areatributaria@sfa.com.co">Areatributaria@sfa.com.co</a> <a href="mailto:nramirez@inacar.com">nramirez@inacar.com</a> <a href="mailto:areaprocesal@sfa.com.co">areaprocesal@sfa.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA.	<a href="mailto:Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf0f4af24c0d985a32a4cbca21ef801859db70a3a1af9da20a799ea640bd53**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 000233 00  
**DEMANDANTE:** R&R LUBRICANTES S.A.S.  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG  
Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de noviembre de la anterior anualidad, se dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas inclusive desde el auto admisorio de la demanda, en razón, a que la parte demandante había demandado actos de carácter general y actos de carácter particular.

Por lo tanto, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 03, y 04 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 163 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no relaciono los hechos de manera expresa y consecuente, no preciso las pretensiones de la demanda de manera clara y detallada y no enuncio las normas vulneradas junto con su concepto de violación, así mismo se solicitó adecuar la demanda conforme lo señala el artículo 137 y 138 del CPACA.

A pesar de lo anterior la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto citado, sin embargo, el 17 de febrero del año en curso el despacho resolvió no reponer la decisión y dejar en firme el auto de 18 de noviembre de 2022.

Una vez resuelto el recuso, el 06 de marzo de la presente anualidad (anexo 27, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a

lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad R&R LUBRICANTES S.A.S. identificada con el NIT No. 800.003.644-9, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial No. CS-2021-007592 de 14 de enero de 2021**, “Por medio de la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, a favor de la comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.”

• **Resolución No. 371 del 22 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por R&R LUBRICANTES S.A.S. – David Alejandro Jiménez López en contra de la liquidación oficial No. CS-2021-007592 de 14 de enero de 2021, por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, a favor de la comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG”

Por otra parte vuelve a demandar los actos de carácter general:

a) **Resolución 234 del 22 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución “por la cual se reglamente el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la ley 142 de 1994”.

b) **Resolución No. 238 del 28 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se reglamente el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de la cadena de combustibles líquidos.

Para ello solicita su inaplicación, no obstante, se le recuerda al demandante que tal como se expuso en el auto del 17 de febrero de la presente anualidad en el cual se resolvió un recurso de reposición, no puede aceptar esta judicatura que frente a las Resoluciones 234 del 22 de diciembre de 2020 y No. 238 del 28 de diciembre de 2022, proceda la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al encontrar que estas lesionan un derecho de carácter subjetivo en cabeza de la sociedad R&R Lubricantes S.A.S.

Toda vez que, la primera reglamenta un procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, así como las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la ley 142 de 1994 y la segunda reglamenta el procedimiento para la presentación de la información y financiera, además de la fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

En consecuencia, es claro que los actos alegados crean una situación jurídica general, toda vez que impacta los derechos y obligaciones de los asociados, en lo que tiene que ver los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la ley 142 de 1994 y las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, siendo emitidos en el ejercicio de la facultad de regulación que tiene la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por ende, no crea ninguna situación de carácter particular y la acción correcta para su control judicial es la de nulidad simple.

Por lo tanto, se dispondrá el rechazo de éstas en la presente demanda, advirtiendo al apoderado judicial de R&R Lubricantes S.A.S., que en tal caso de querer impugnar los actos rechazados deberá ejercer el medio de control de nulidad simple, como se viene consignando por parte de este despacho desde el auto del 18 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales, por ende, no es admisible que dentro de las pretensiones de la demanda se vuelvan a incluir actos de carácter general que no se pueden demandar dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo tanto, si se vuelve a interponer recursos sobre una decisión que ya fue decidida y juzgada referente a la demanda de los actos administrativos generales, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se estaría incurriendo en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y deberán ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por solicitar el trámite de medidas cautelares, no era necesario la remisión de la demanda al correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** los actos administrativos Resolución 234 del 22 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 238 del 28 de diciembre de 2020, en virtud

del numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por no ser susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser actos generales.

**SEGUNDO:** Frente a los otros actos administrativos **ADMITIR** la demanda interpuesta por La sociedad R&R LUBRICANTES S.A.S. identificada con el NIT No. 800.003.644-9, a través de apoderado judicial, contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los Representantes Legales del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: ADVERTIR** a los Representantes Legales del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Francisco Javier Gil Gómez, identificado con C.C. No. 71.672.714 y con T.P. No. 89.129 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folio 37 – 38 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de la R&R LUBRICANTES S.A.S, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> R&R LUBRICANTES S.A.S.	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com">Notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com</a> <a href="mailto:juridica@ryrlubricantes.com">juridica@ryrlubricantes.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<a href="mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co">notijudiciales@minenergia.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@creg.gov.co">Notificaciones.judiciales@creg.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**DECIMO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

AEPT



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd9603639319b94e9466743864c76cb1f83280a3f92041d69ec7e9ef1f7ae8c**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021-00257 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 29 de octubre de 2021<sup>1</sup> se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 11 de noviembre de 2021.<sup>2</sup>

Mediante escrito allegado el 26 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

---

<sup>1</sup> Archivo 005 expediente digital

<sup>2</sup> Carpeta 007 expediente digital

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

#### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

Ahora bien, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estos serán decididas al momento de proferir la sentencia.

## **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 5 hechos, descritos de la siguiente manera:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB 355205 de 27 de diciembre de 2019 por la cual ordenó a la demandante el reintegro de aportes en salud que corresponden a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TCE (\$5.762.800) que corresponden a vigencia del 2017 al 2019.

Dicha decisión, fue notificada por aviso con oficio No. BZ\_2019\_1722733\_9.

- **Los hechos 3 a 5**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 355205 de 27 de diciembre de 2019, dentro de la oportunidad conferida para ello. Dicho recurso fue resuelto a través de Resolución No. DEP 9167 de 03 de

julio de 2020, notificada a través de comunicación 2019\_\_17299927, resolvió el recurso de apelación decidiendo confirmar la decisión recurrida.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 355205 de 27 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, devolver el valor de \$5.762.800 por concepto de retroactivo pensional en salud”.
- Resolución No. DPE 9167 de 3 de julio de 2020, “Por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 355205 de 27 de diciembre de 2019”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo

objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en la carpeta 017 y 018 expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

## **V. Consideraciones finales**

Con memorial de 1 de diciembre de 2022, obra memorial suscrito por el doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, quien manifiesta actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar.

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en carpeta 04 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 017 y 018 expediente digital.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la C.C. No. 1.112.627.522 y Tarjeta Profesional No. 290.752 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 020 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.perez@adres.gov.co">claudia.perez@adres.gov.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486b52b0df92ea3482a993ee9293147e3b958b8d5392951708db57cf4eec796**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00244 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMÁS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 10 de abril de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizó el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuesto para ello por las partes, así mismo, no allegó copia de la resolución No. 2021\_9260970 de 20 de septiembre de 2021, junto con las respectivas constancias de notificación, así como el acta de conciliación llevada a cabo en la procuraduría general de la nación.

El 25 de abril del año en curso (anexo 009, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, y advirtiendo que Colpensiones no ha remitido la notificación formal de la Resolución No. 2021\_9260970 que resolvió el recurso de reposición, no obstante, si se tiene constancia de la comunicación que resolvió el recurso de apelación, por ende, toda vez que la entidad tiene que aportar en su totalidad del expediente administrativo, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con el NIT No. 901.097.473-5, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2020\_2068383\_9 SUB - 43868 del 17 de febrero de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, vejez – reintegro de sumas de dinero”
- **Resolución No. 2021\_9260970 de 20 de septiembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación de definida, vejez –reintegro de sumas de dinero – reposición.”
- **Resolución No.2021\_9260970\_2 DPE 8681 de 06 de octubre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación de definida, vejez –reintegro de sumas de dinero – apelación.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación identificada con el NIT No. 901.097.473 – 5, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con C.C. No. 1.063.963.106 y con T.P. No. 316.706 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 08, PoderMedimas, folios 03 - 11 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de MEDIMÁS EPS –S S.A.S. en liquidación, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

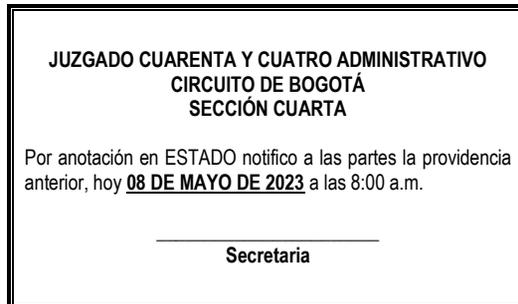
**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:carlosorozcof5@gmail.com">carlosorozcof5@gmail.com</a> <a href="mailto:lizeth.duran@medimas.com.co">lizeth.duran@medimas.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa713e817454e2553be364e5ac7faab649a36064f1b31cef4eaa36fcf7452b8e**

Documento generado en 04/05/2023 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00315 00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 01 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 03 y 05 del artículo 166 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizó el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuesto para ello por las partes, así mismo, no se allegó el respectivo poder del apoderado judicial.

El 23 de marzo del año en curso (anexo 009, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO identificada con el NIT. No. 860.009.107, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Acta No. 61 del 03 de septiembre de 2021**, “Por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide no aprobar la transacción.”

• **Resolución No. PAR 955 de 26 de mayo de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el Acta No. 61 del 03 de septiembre de 2021 - del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por medio de la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20151520058001896(Antes 5912C).”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por La FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO identificada con el NIT. No. 860.009.107, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 09, *SubsanaciónDeDemanda*, folios 13 – 14 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de la sociedad FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  FUNDACIÓN COLOMBIANO      COLEGIO      ANGLO	<a href="mailto:fasac@anglo.edu.co">fasac@anglo.edu.co</a>  <a href="mailto:abogados@lopezasociados.net">abogados@lopezasociados.net</a>
<b>DEMANDADO:</b>  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242bddcc421c8b51f60cecd8c4ce82d921c54e7acaa59b0de94497585bc8ae1**

Documento generado en 04/05/2023 02:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00324 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, identificado con CC. No. 11.370.470 por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 1 *Juzgado06Activo*, adjunto No. 1, folio 03 y 04 del expediente digital).

**“I. PRETENSIONES**

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN DAF N° 80217000376 - FACTURA TRET N° 13785); INFORME TÉCNICO DESCA N° 1078 DEL 5 DE JULIO DEL 2018, expedidos por la CAR (DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DAF- DIRECTOR OPERATIVO DESCA).

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos los actos administrativos demandados, se determine que el demandante no es sujeto pasivo de cobro de tasa retributiva, y se ordene al demandado (LA CAR), a desvincular al demandante de la base de vertedores de la Dirección Regional Sumapaz (DRSU).

TERCERO. Condenar a los demandados, a título de restablecimiento del derecho y como reparación del daño, a reconocer y pagar al señor demandante la suma de 30 S.M.M.L.V del 2021(\$908.526), que corresponde a la suma de \$ 27.255.780, por los perjuicios morales causados.

CUARTO. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

QUINTO. Reconocer personería al suscrito abogado”

La demanda fue interpuesta el 25 de enero de la anterior anualidad, y asignada por acta de la misma fecha al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien por auto del 19 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia al determinar que el acto administrativo demandado discutía una tasa retributiva, competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, mediante acta de reparto aleatorio del 10 de octubre de 2022 (anexo 3 del expediente digital), se asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, por lo tanto, mediante auto del 17 de marzo de 2023, se inadmitió de la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numerales 02, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

El 24 de marzo de la presente anualidad, y dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante allegó memorial de subsanación (anexo 007, *Subsanación de Demanda* del expediente digital), cumpliendo con los requerimientos solicitados, no obstante, una vez verificados los documentos allegados, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

## **II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA**

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por el señor OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA , pretende la nulidad de la Resolución DAF N° 802117000376 del 26 de julio de 2021 y la factura TRET N° 13785 del 30 de abril de 2021, acto administrativos que profirieron la liquidación de la tasa retributiva del año 2020, en referencia a la actividad de vertimiento de residuos al

RIO Sumapaz por parte de la Granja Porcicola El Redil propiedad del contribuyente, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Lo anterior, se desprendió del informe técnico realizado por la entidad demandada, a la Granja Porcicola El Redil, con el fin de verificar vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad porcícola a fuente hídrica, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, cuyo propietario es el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el

legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Girardot<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, **con cabecera en el municipio de Girardot** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, **Fusagasugá**, Girardot, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Bernardo, Silvana, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia, Viotá.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Girardot – Cundinamarca y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, corresponde al Circuito Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se la liquidación de la tasa retributiva del año 2020, en referencia a la actividad de vertimiento de residuos al río Sumapaz por parte de la Granja Porcicola El Redil propiedad de la parte demandante, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, corporación que constató que la actividad se estaba llevando a cabo en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, por lo que acorde

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 14, literal c del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, según lo expuesto en el Formulario del Registro Único Tributario visible en el Anexo No. 07, folio 10 del expediente digital, por lo cual, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Cundinamarca Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
---------------	---

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Girardot (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

<b>DEMANDANTE:</b> OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA.	<a href="mailto:Daniama18@yahoo.es">Daniama18@yahoo.es</a> <a href="mailto:julianparodyscamargoabogado@gmail.com">julianparodyscamargoabogado@gmail.com</a>
---	--

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9cc4b15d72ad7ca9fa630b894bd9ffef5d9083525d6b55d6ec46326424962**

Documento generado en 05/05/2023 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00341 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de marzo de la presente anualidad, se rechazó el acto administrativo Resolución No. CC-000132 de 17 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, así mismo se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 03 y 05 del artículo 166, artículo 231 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizó el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuesto para ello por las partes, no aportó la vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 168 del 05 de marzo de 2019, no allegó la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte y solicitó la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

El 11 de abril del año en curso (anexo 009, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, identificada

con el NIT. No. 900.373.913-4, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC – 000276 de 3 de mayo de 2022**, “Por medio de la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-018 de 2022.”

- **Resolución No. CC – 000423 de 7 julio de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 018 de 2022.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, identificada con el NIT. No. 900.373.913-4, a través de apoderada judicial, contra la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Lucia Arbeláez de Tobón, identificado con C.C. No. 32.412.769 de Medellín y con T.P. No. 10.254 del C.S. de

la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 05, *Poderes* del expediente digital y, quien actúa como apoderada especial de la U.A.E. UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:luciaarbelaez@lydm.com.co">luciaarbelaez@lydm.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>  FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5d70e37ae2d008526b95b95c660acafce3642e31462b5a5ed7d9fc481e421**

Documento generado en 05/05/2023 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00341 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*Solicitud Medidas Cautelar*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 001 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:luciaarbelaez@lydm.com.co">luciaarbelaez@lydm.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>  FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

AEPT

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaría</b></p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d67fa98c74c038a3be93c8419804b9113fe2008e02d06141ee66d2d19d22f6**

Documento generado en 05/05/2023 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00003 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPSP – S.A.  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por factor funcional.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

La sociedad SALUD TOTAL EPS – S S.A., identificada con el NIT No. 800.130.907 – 4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CALI – VALLE DEL CAUCA, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DESAJCLR21-2259 del 04 de octubre de 2021**, “por medio de la cual se ordena un reintegro.”
- **Resolución No. DESAJCLR21-2861 del 28 de diciembre de 2021**, “por medio de la se resuelve un recurso de reposición y concede apelación.”
- **Resolución RH – 3123 del 24 de febrero de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

La demanda fue interpuesta el 12 de enero de la presente anualidad, y asignada por acta de reparto de la misma fecha al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, por lo tanto, por auto del 17 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

El 28 de febrero de 2023 (anexo 8, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, sin embargo, estudiado y revisando los actos administrativos demandados procede está operadora judicial a pronunciarse si es competencia o no de la sección cuarta la presente demanda.

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si no por el contrario trata sobre un proceso de recobro de incapacidades laborales y licencias de maternidad o paternidad que se viene adelantado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, por lo tanto, la Litis se deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia de la sociedad Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. con la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Cali – Valle del Cauca, en relación al reintegro de pagos por incapacidades médicas y licencias de maternidad o paternidad, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Para finalizar, en tal caso de no ser aceptada la competencia funcional por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declarase desde ya el conflicto negativo de competencia, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto, para que decida sobre la competencia de la presente acción.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente ejecutivo, por factor objetivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	<a href="mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co">Notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>  <a href="mailto:jorgegh@saludtotal.com.co">jorgegh@saludtotal.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

AEPT

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab6b5ee15852b8ecef0b860122265e6c8e0713bc66f90fb83c043d98cd74242**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00007 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS – S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

SALUD TOTAL EPS – S S.A., identificada con el NIT No. 800.130.907-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMIISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se declare la NULIDAD PARCIAL de los Actos Administrativos UTF2014-OPE15416 de fecha 9 de diciembre de 2016 por medio de la cual comunica los resultados de auditoría integrada recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 0816; UTF2014-OPE-15481 de fecha 10 de diciembre de 2016 por medio de la cual comunica los resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 0916; y UTF2014-OPE-16422 de fecha 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual comunica los resultados de auditoría integrada recobros por tecnologías*

*en salud no incluidas en el POS, paquete 1016; expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, mediante los cuales determinó que las 324 solicitudes de recobro correspondientes a 325 servicios presentados y que se relacionan a continuación, glosó injustificadamente los cobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa, al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse*

*(...)*

*SEGUNDA: Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE. (\$119.099.957) las 324 solicitudes de recobro correspondientes a 325 servicios presentados, relacionados en el cuadro anterior, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.*

*TERCERA: Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de cobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.*

*CUARTA: De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de cobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.*

*QUINTA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en*

*derecho.”*

Por reparto aleatorio de 12 de enero de la presente anualidad el proceso fue asignado a este despacho, por lo tanto, mediante auto de 17 de febrero del año en curso se inadmitió la presente demanda en razón a que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 01 y 02 del artículo 166 ibídem.

Mediante memorial del 06 de marzo de 2023 allegado al despacho, Salud Total EPS – S S.A., la entidad demandada subsanó la demanda bajo los términos estipulados en el artículo 170 del C.P.A.CA., sin cumplir con toda la carga impuesta, no obstante, estudiada la comunicación del 05 de diciembre de 2016 emitida por la Jefe de Recobros por Beneficios Extraordinarios de la Unión Temporal Fosyga 2014, esta judicatura pudo corroborar que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen los resultados obtenidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con el fin de que la demandante reintegre a favor del FOSYGA hoy ADRES presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos sin justa causa a la EPS SALUD TOTAL, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no

tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)*

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal." (Subraya el Despacho).*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a sin justa causa a la EPS SALUD TOTAL, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en

precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTES:</b> SALUD TOTAL EPS –S.S.A.	<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a> <a href="mailto:dianamuo@saludtotal.com.co">dianamuo@saludtotal.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434be53e85bc290fded09745052cac4c7ba1166c7acec0b20ab5fb9401e0de7c**

Documento generado en 05/05/2023 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**